



# RESOLUCION DE GERENCIA N° 061 -2019-MPCP-GM

Pucallpa, 14 FEB. 2019

## VISTO:

El Expediente Externo N° 60629-2018 de fecha 28 de Diciembre del 2018, que contiene; recurso impugnativo de apelación interpuesto por la señora Lissy Graciela Torres Corcino, contra la Carta N° 3345-2018-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 18.12.2018; Informe Legal N° 108-2019-MPCP-GM-GAJ, de fecha 12.02.2019; y los demás recaudos que lo contienen, y;

## CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad es un órgano de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el Artículo N°194 de la Constitución Política del Estado, y en concordancia con la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

En un Estado Constitucional de Derecho, la actuación administrativa de la Municipalidad debe servir a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados; con sujeción la ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar del T.U.O antes acotado;

Que, en virtud del último párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de Resoluciones y Directivas;

Que, según autos, mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 1317-2018-MPCP-GM del 23 de Julio del 2018, la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, contrató por tres meses a la persona de Lissy Graciela Torres Corcino, para las funciones que el referido acto señala, estipulándose una remuneración de S/. 930.00 (Novecientos Treinta y 00/100 Nuevo Soles); Asimismo, se aprecia de autos que por Addenda por Prorroga N° 003-2018-MPCP de fecha 30 de Octubre del 2018, la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, contrato por dos (02) meses al referido servidor Lissy Graciela Torres Corcino, para las funciones que el referido acto señala;

Que, mediante Carta N° 3345-2018-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 18 de Diciembre del 2018, la Sub Gerencia de Recursos Humanos comunicó a la servidora CAS Lissy Graciela Torres Corcino, la extinción de su contrato administrativo de servicios y Addenda N°003-2018, por la causal de vencimiento del plazo del mismo, sustentándose dicha comunicación en los fundamentos legales que contiene;

Que, mediante Escrito presentado de fecha 28.12.2018, la administrada, ex servidora CAS Lissy Graciela Torres Corcino, interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 3345-2018-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 18.12.2018, sustentado el mismo en los fundamentos de hecho y derecho que sus recursos contiene;

Que, mediante Informe N° 098-2019-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 31 de Enero del 2019, la Sub Gerencia de Recursos Humanos eleva el recurso de vistos a la Alta Dirección Municipal, a efectos de que el superior resuelva el mismo. En el referido Informe de carácter técnico, la Sub Gerencia de Recursos Humanos refiere lo siguiente:

*"(...) 2.- De los archivos que obran en esta unidad orgánica se desprende que la señora Lissy Graciela Torres Corcino, ha sido contratado por esta entidad edil para el desempeño de diversos cargos administrativos y regímenes diferenciados, sin solución de continuidad, en las modalidades y ejercicios siguientes: 1° PERIODO: LOCACION DE SERVICIOS: inicio: 01 de noviembre del 2008 Termino: 31 de enero del 2009 (03 meses); 2° PERIODO: LOCACION DE SERVICIOS: inicio: 01 de junio del 2010 Termino: 31 de diciembre del 2010 (07 meses); 3° PERIODO: LOCACION DE SERVICIOS: inicio: 01 de junio del 2011 Termino: 30 de septiembre 2011 (04 meses); 4° PERIODO: REGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057-CAS: ingreso 01 de octubre del 2011 Cese: 31 de Diciembre de 2018 (07 años y 3 meses), habiendo suscrito la recurrente el Contrato por Locación de Servicios durante el 1°; 2° y 3° periodo, en periodos intermitentes sin solución de continuidad y, luego el Contrato Administrativo de Servicios durante el 4° periodo, siendo este último el régimen laboral vinculante con la recurrente; el mismo que como Régimen Especial ha sido materia de sentencia interpretativa recaída en el Exp. N° 00002-2010-PI/TC, del Tribunal Constitucional, que como precedente vinculante ha establecido su naturaleza laboral constituyéndose como una Modalidad Especial de Contratación Laboral, Privativa del Estado, en la cual "Los derechos y beneficios que reconoce el contrato administrativo de servicios como régimen laboral especial no infringe el principio derecho de igualdad con relación al tratamiento que brindan el régimen laboral público y el régimen laboral privado, ya que los tres regímenes presentan diferencias de tratamiento que los caracterizan y que se encuentran justificadas en forma objetiva y razonable(...)".-literal b) F.J. 04 Exp. N° 03818-2009-PA/TC, cuyos trabajadores se sujetan a su propio régimen especial que confiere a las partes únicamente los beneficios y obligaciones que establece su normatividad; 3.- que, al respecto el artículo 1764° y siguientes del Código Civil prescribe: "El locador se obliga sin estar subordinado al comitente a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado a cambio de una retribución". De lo cual se desprende que una de las características de esta modalidad contractual es la prestación de una actividad (física o intelectual), es la no subordinación y la temporalidad del contrato civil, por cuanto la naturaleza jurídica de la Locación de Servicios es la independencia, sin presencia de subordinación, ni vinculo o relación laboral entre el Locador y el Comitente, toda vez que el recurrente era una proveedor de servicios, cuyas actividades eran coordinadas con el responsable*



del Área del requerimiento del servicio, modalidad contractual que ha mantenido la recurrente durante el 1º, 2º y 3º periodos de servicios prestados, sin solución de continuidad; 4º.- que el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057 preceptúa que: **el contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado(...)**”, consecuentemente, al régimen laboral del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión al empleo); por lo tanto, habiendo quedado demostrado que el recurrente ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que ha culminado al vencer el plazo de su último contrato, esto es, al 31 de Diciembre de 2018, la comunicación y extinción de la relación laboral con el recurrente conforme lo señala el literal h) del artículo 10º del Decreto Legislativo N° 1057, incorporada mediante el artículo 3º de la Ley N° 29849, que otorga derechos laborales al régimen CAS, se encuentra arreglada a derecho; 5º que, asimismo al recurrente no le asiste el carácter tuitivo del artículo 1º de la Ley N° 24041 que preceptúa “Los servidores públicos contratados para labores de carácter permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276”, toda vez que no ha prestado servicios por más de 01 año en forma ininterrumpida; toda vez que el Contrato por Locación de Servicios suscrito por el recurrente durante el 1º; 2º y 3º periodo, han sido en forma discontinua y no han superado el año continuo de servicios, por el mismo no le alcanza el ámbito protector de la norma acatada; 6º.- que conforme al numeral 1.2.1 del artículo 1º del T.U.O., de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante El Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Carta N° 3345-2018-MPCP-GAF-SGRH de fecha 18 de Diciembre del 2018, no constituye un acto administrativo, sino una acción administrativa interna destinada a comunicar los efectos de un acto jurídico constituido por el contrato administrativo de servicios; relacionado a la extinción de su vigencia, de plazo determinado, esto es, al 31 de Diciembre de 2018; por lo mismo, la pretensión de nulidad de acto administrativo formulado por el recurrente, adolece de legalidad; que conforme a los argumentos expuestos, el recurrente no ha sido sujeto de despido injustificado por lo que la pretensión sobre nulidad de la Carta N° 3345-2018-MPCP-GAF-SGRH y el reingreso al Centro Laboral, carece de sustento legal, por lo mismo resulta infundado;

Que, al margen del fondo del asunto, por la naturaleza del procedimiento recursal al que tienen derecho todos los administrados, es de advertirse desde el punto de vista procedimental conforme a la fecha de notificación consignada en la Carta N° 3345-2018-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 18.12.2018, esta fue notificada a la recurrente con fecha 19 de Diciembre del 2018, y siendo que el recurso de vistos ha sido interpuesto con fecha 28 de Diciembre del 2018, es decir dentro del término de Ley, se advierte que ha cumplido con la exigencia del plazo normado por el artículo 216 numeral 216.2 del T.U.O. (Decreto Supremo N° 006-2017-JUS) de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, así como las exigencias previstas en el artículo 218º y 219º de dicha Ley, por lo que corresponde la atención de fondo del recurso de vistos;

Que, de los fundamentos del recurso, se desprende que el impugnante, cuestiona fundamentalmente el haber sido “despedido arbitrariamente” de la entidad edil”, sin razón ni justificación alguna, aduciendo que se ha vulnerado su derecho al trabajo a la libre contratación y al debido procedimiento, al no haberse tenido en cuenta lo normado por la Ley N° 24041, en cuyo artículo primero señala que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tenga más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él;

Que, de la revisión de la normatividad del Régimen del Contrato Administrativo de Servicios, se tiene lo siguiente: a) el artículo 5º del Decreto Legislativo N°1057, establece que el contrato administrativo de Servicios, se celebra a plazo determinado y que es renovable; b) asimismo el artículo 10º, literal h) de la Ley N° 29849-Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N°1057 y Otorga Derechos Laborales, dispone que el contrato administrativo de servicios se extingue, entre otros, por vencimiento del plazo del contrato; c) según el artículo 5º del Decreto Supremo N° 065-2011, que modifica el Reglamento del Régimen de Contrato Administrativo de Servicios aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008, establece que **primero:** el contrato administrativo de servicio es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo correspondientes al año fiscal respectivo (es decir que no puede estipularse una duración mayor a los 12 meses dentro del año fiscal) dentro de lo cual se efectúa la contratación; sin embargo **el contrato puede ser prorrogado o renovado, cuantas veces considere la entidad contratante en función a sus necesidades.** Cada prorrogación o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prorrogación o renovación anterior; y **segundo:** en caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prorrogación o renovación, en el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prorrogación que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. **Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prorrogación o la no renovación con una ampliación no menor de cinco (05) días hábiles previos al vencimiento del contrato;**

Que, estando a lo dicho en el considerando anterior, es de entenderse que los contratos de los servidores bajo el régimen especial de la contratación administrativa de servicios, **se encuentran indefectiblemente sujetos a plazo determinado**, siendo que cuando la norma prohíbe que la renovación o prorrogación contractual no puede superar el año fiscal, no significa que la entidad esté impedida de contar con los servicios del mismo servidor por más de 12 meses, pues lo que quiere decir dicho extremo de la norma es que el plazo del contrato no puede celebrarse con cargo al siguiente ejercicio fiscal, pues éstos, o se extinguen al término del plazo periódico en que conste estipulado en el contrato, o debe extinguirse al término del último contrato del año, esto es la 31 de Diciembre de cada año, fecha en la que culmina el ejercicio fiscal anual, sin embargo, la entidad puede celebrar un nuevo contrato a partir del 02 de enero del nuevo ejercicio fiscal con el mismo servidor, a eso se refiere la Ley, teniendo, dicha expresión naturaleza presupuestaria, y no necesariamente de implicancia laboral;



Que, de lo expuesto por el recurrente que alega tener más de nueve (09) años consecutivos laborando para la entidad, y el último de estos, para el área que indica en forma ininterrumpida que ésta interpreta la prohibición de no superar el ejercicio fiscal con la contratación CAS, como si dicha renovación o prórroga implica la conversión tácita de la situación contractual de plazo determinado a una de plazo indeterminado y no de sujeción a la regla de extinción del contrato CAS, apreciación subjetiva y equívoca en la que incurre el administrado y su defensa, máxime si intenta que se aplique la Ley N° 24041, que sólo le es aplicable a los trabajadores del régimen general público del Decreto Legislativo N° 276, pues dicho decreto a los "servidores públicos contratados con naturaleza permanente" que se encuentran sujetos a la posibilidad de acceder al nombramiento conforme lo permite el artículo 15° del aludido decreto legislativo del régimen público, situación jurídica que no caracteriza al servidor del régimen especial CAS, que conforme lo ha señalado el fundamento 31 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, no es complementario de ningún otro régimen laboral, pues tiene sus propias reglas de contratación, siendo de carácter independiente respecto de cualquier otro régimen, por lo que los fundamentos del recurso resultan insuficientes para su fin;



Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N°053-2019-MPCP de fecha 08 de Enero del 2019, en la cual el Alcalde delega sus atribuciones Administrativas de carácter resolutivo al Gerente Municipal, en virtud del Art. 20° numeral 20) de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Lissy Graciela Torres Corcino**, contra la Carta N° 3345-2018-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 18 de Diciembre del 2018; **en consecuencia téngase por agotada la vía administrativa**, conforme a lo normado por el artículo 50° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR**, a la Gerencia de Secretaria General la notificación y distribución de la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO  
  
Lic. Justiniano Edwin Tello González  
GERENCIA MUNICIPAL